



Exp No. 192 de septiembre 19 de 2023
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N°
001 2023

0853

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 211975 del 13 de septiembre de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable en la cantidad de setenta y cinco (75) bloques, cuarenta y nueve (49) listones y diez (10) tablas con un volumen aproximado de siete coma veinticuatro (7,24) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*), los cuales fueron incautados el día 13 de septiembre de 2023 en el kilómetro 1 vía Sampués – Remonta bajo las coordenadas geográficas 9.266515 -75.407857, municipio de Sincelejo (Sucre), al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Exp No. 192 de septiembre 19 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0853

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Exp No. 192 de septiembre 19 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0853

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a **IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA** de setenta y cinco (75) bloques, cuarenta y nueve (49) listones y diez (10) tablas con un volumen aproximado de siete coma veinticuatro (7,24) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*), los cuales fueron incautados el día 13 de septiembre de 2023 en el kilómetro 1 vía Sampués – Remonta bajo las coordenadas geográficas 9.266515 -75.407857 del municipio de Sincelejo, al señor **LUIS MARIANO RIOS JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **LUIS MARIANO RIOS JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, consistente en el **DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA** de setenta y cinco



Exp No. 192 de septiembre 19 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0853

03 OCT 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

(75) bloques, cuarenta y nueve (49) listones y diez (10) tablas con un volumen aproximado de siete coma veinticuatro (7,24) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*), por transportar dicho material forestal sin contar con el respectivo con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, residente en la vereda Loma de Tigre jurisdicción del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor LUIS MARIANO RIOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			